



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120019045 DEL 21-01-2020**

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120016684 del 06 de agosto de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta de personal de dieciocho (18) entidades del orden nacional, dentro de las cuales se encuentra el Instituto Nacional Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA); proceso que se identificó como "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional", para lo cual expidió el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 y No. 20171000000096 del 01 y 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018.

A través de la Resolución No. 20182110109605 del 15 de agosto de 2018, publicada el 16 de agosto de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo **Profesional Especializado**, Código **2028**, Grado **16**, identificado con el código OPEC No. **41927**, del Instituto Nacional Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

La Comisión de Personal del Instituto Nacional Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante que se relaciona a continuación, argumentando:

POSICIÓN	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
04	53052411	<b>LUZ DARY BECERRA RODRIGUEZ</b>	<i>"La experiencia no es suficiente y no ha terminado especializado -No cumple con experiencia los requisitos exigidos en la convocatoria"</i>

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120016684 del 06 de agosto de 2019, otorgándole a la aspirante enunciada un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

(...)

c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120016684 del 06 de agosto de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

(...)

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### **3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El 12 de agosto de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **LUZ DARY BECERRA RODRIGUEZ**, el contenido del Auto No. 20192120016684 del 06 de agosto de 2019.

### **4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.**

La aspirante **LUZ DARY BECERRA RODRIGUEZ** presentó su derecho de defensa y contradicción el 28 de agosto de 2019 con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000801462 del 29 de agosto de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, en los siguientes términos:

*"(...) En consecuencia, una vez se realiza el estudio y verificación de los documentos aportados a la fecha de inscripción, en concordancia con la normatividad vigente, se puede constatar el cumplimiento total de los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 41927. (...)"*

### **5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120016684 del 06 de agosto de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por la aspirante **LUZ DARY BECERRA RODRIGUEZ**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 41927 de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 y No. 20171000000096 del 01 y 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018, se establecerá

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120016684 del 06 de agosto de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

la procedencia de excluir a la aspirante de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

## 6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 41927.

El empleo denominado empleo **Profesional Especializado**, Código **2028**, Grado **16**, perteneciente al Instituto Nacional Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), identificado con el código OPEC No. **41927**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

**"Propósito principal del empleo:** apoyar y recomendar legalmente en todos los asuntos de competencia de la dependencia y de los programas del Instituto.

**Requisitos de Estudio:** Título profesional de los Núcleos Básicos de Conocimiento en: Derecho y Afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

**Requisitos de Experiencia:** Diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada.

**Alternativa de estudio:** Título profesional de los Núcleos Básicos de Conocimiento en: Derecho y Afines.

**Alternativa de experiencia:** Cuarenta y tres (43) meses de experiencia profesional relacionada.

### Funciones:

1. Elaborar los conceptos requeridos, relacionados con los conocimientos de su profesión y del área de su desempeño.
2. Proyectar las respuestas a peticiones, consultas y proyectar los actos administrativos que le sean solicitados.
3. Preparar los informes requeridos, por el superior inmediato.
4. Asistir a las reuniones que le sean asignadas por el superior inmediato.
5. Procesar información del área de su conocimiento relacionada con el desempeño de las funciones a su cargo.
6. Elaborar estudios de contenido y recomendaciones jurídicas dirigidas a fortalecer los procesos de contratación que adelanta la Entidad.
7. Participar en el diseño y desarrollo de los planes operativos anuales del área a su cargo.
8. Contribuir con el desarrollo de las actividades temporales relacionadas con la naturaleza de su cargo, cuando por necesidades del servicio su superior lo requiera
9. Revisar todos los documentos que deben firmarse y tramitarse en la dependencia.
10. Desempeñar las demás funciones asignadas por el Jefe Inmediato o la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo."

## 7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Instituto Nacional Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) - para el empleo con código OPEC No. 41927, denominado empleo **Profesional Especializado**, Código **2028**, Grado **16**, la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<b>Estudio:</b>  <i>Título profesional de los Núcleos Básicos de Conocimiento en: Derecho y Afines.</i>  <i>Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.</i>	a) Acta de Grado como abogada de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca del 26/06/2015  Título profesional en el núcleo básico de conocimiento establecido en la OPEC.
<b>Experiencia:</b>  <i>Diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada</i>	b) Certificado emitido por el secretario general de la Escuela Superior de Administración Pública, el cual indica que la aspirante cursa la especialización en Gestión Pública.  El certificado es válido porque especifica que la aspirante se encuentra a paz y salvo con los requisitos de grado y solamente está a la espera de la ceremonia de grado  c) Certificación expedida por el jefe de recursos humanos de Activos, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como analista del 01/02/2016 al 03/04/2016.  Certificado válido puesto que las funciones desempeñadas se relacionan con lo requerido en la OPEC.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120016684 del 06 de agosto de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
	<p>d) Certificación expedida por el jefe de recursos humanos de Activos, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como analista del 01/04/2015 al 30/01/2016.</p> <p>Certificado válido puesto que las funciones desempeñadas se relacionan con lo requerido en la OPEC.</p> <p>e) Certificación expedida por la gerente de recursos humanos de Coltempora, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como analista sustanciador del 11/12/2014 al 31/03/2015.</p> <p>Certificado válido puesto que las funciones desempeñadas se relacionan con lo requerido en la OPEC.</p> <p>f) Certificación expedida por la gerente de recursos humanos de Coltempora, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como analista sustanciador del 26/06/2014 al 10/12/2014.</p> <p>Certificado válido puesto que las funciones desempeñadas se relacionan con lo requerido en la OPEC.</p> <p>Acredita veintiún (21) meses de experiencia profesional.</p>

La comisión de personal del INVIMA expresa que la experiencia relacionada que la aspirante posee no es suficiente para cumplir con el requisito del perfil dado que no aporta un título de especialista. Sin embargo, la aspirante en su escrito de defensa y contradicción arguye que además del título profesional de abogada ella aportó el certificado de culminación académica de la Especialización, razón por la cual únicamente debe certificar diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada.

Al realizar la verificación de documentos de la aspirante se encuentra que tiene un título profesional como abogada y un certificado de que culminó las materias del pensum y solamente está a la espera de la ceremonia de grado de la Especialización en un área relacionada con las funciones del empleo al tratarse de un título de posgrado en gestión pública, documento que según el Acuerdo de Convocatoria No.20161000001296 es válido para certificar la educación:

*"(...) ARTICULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pènsun académico (...)"*

En un caso similar, la Corte Constitucional, Sentencia T-958 de 2009<sup>1</sup>, sostuvo que *"la acreditación del requisito de educación formal podía darse mediante certificación expedida por autoridad competente en la que constara la obtención del título o del curso aprobado, debido a que los mismos términos de la convocatoria establecían claramente que la certificación era uno de los medios para demostrar la formación avanzada (...)"*.

De lo anterior se concluye que la señora **LUZ DARY BECERRA RODRIGUEZ** cumple con el requisito mínimo exigido por el empleo y, en consecuencia, requiere acreditar diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada. Según lo dispuesto en el artículo 17° del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, la Experiencia Profesional Relacionada se define en los siguientes términos:

*"(...) Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)"*

Ahora bien, con base en las certificaciones presentadas de las empresas Activos y Coltempora, entidades donde desempeñó las mismas funciones, se establece que la aspirante posee experiencia como profesional por un período de veintiún (21) meses, ejecutando acciones relacionadas con sustanciar solicitudes de prestaciones económicas en todas las instancias (primera decisión, recursos de reposición, apelación, revocatoria directa, queja, nuevo estudio, cumplimiento de sentencias), contestar derechos de petición, atender tutelas en todas sus instancias y realizar informes requeridos.

Las actividades en mención se relacionan con el empleo OPEC 41927, dado que dentro de sus funciones se establece *"Proyectar las respuestas a peticiones, consultas y proyectar los actos administrativos que le sean solicitados"* y *"Preparar los informes requeridos, por el superior inmediato"*, para lo cual se requiere de conocimientos en sustanciación y la construcción de informes.

<sup>1</sup> Magistrado ponente María Victoria Calle Correa

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120016684 del 06 de agosto de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Bajo este entendido, se concluye que la señora **LUZ DARY BECERRA RODRIGUEZ** cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo OPEC No. 41927, al certificar más de diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada como profesional en derecho realizando informes de sus funciones y acciones de sustanciador durante veintiún (21) meses.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** de la Resolución No. 20182110109605 del 15 de agosto de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional a **LUZ DARY BECERRA RODRIGUEZ**, al encontrar cumplidos los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 41927.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182110109605 del 15 de agosto de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, a la señora **LUZ DARY BECERRA RODRIGUEZ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **LUZ DARY BECERRA RODRIGUEZ**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: [luzdbrodriguez@gmail.com](mailto:luzdbrodriguez@gmail.com).

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por el artículo 1° del Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar la presente decisión a la señora **ROSITA ESTHER BARRIOS FIGUEROA**, Presidente de la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, al correo electrónico [rositab@invima.gov.co](mailto:rositab@invima.gov.co) y a la doctora **NIDIA LUCÍA MARTÍNEZ CAMARGO**, Asesora Dirección General con delegación de Funciones del Grupo de Talento Humano o quien haga sus veces en el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, al correo electrónico [nmartinezca@invima.gov.co](mailto:nmartinezca@invima.gov.co).

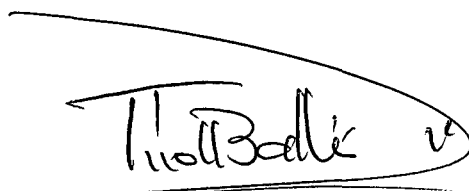
**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 21 de enero de 2020



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

